

|                                                                                                        |                               |                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso:<br><b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>                                       |                               | No. Consecutivo<br><b>622-2017</b>                  |
| Subproceso:<br><b>INSPECCION DE DESCONGESTION,<br/>CIVIL, ESTABLECIMIENTOS<br/>COMERCIALES Y SALUD</b> | Código General<br><b>2200</b> | CÓDIGO DE SERIE O<br>SUBSERIE<br><b>2200-220,10</b> |

Bucaramanga, 30 de Octubre de 2017

Señor (a):

**PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL**  
**ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**  
Carrera 22 No. 10 N B -14  
Bucaramanga.

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 8928**

**LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y SALUD**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificarle la **Resolución No. 8928 de fecha Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)**, por medio de la cual se procedió a ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 22 No. 10 NB-14 de la ciudad de Bucaramanga.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal, ya que no reside en la dirección indicada. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso en la página electrónica.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en cuatro (04) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el recurso de reposición se deberá interponer ante la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud y el recurso de apelación será resuelto por el Despacho del señor Secretario del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación. Dichos recursos tendrán que ser radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga, ubicada en la Calle 35 No. 10-43 Edificio Fase I.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día Treinta y uno (31) de Octubre de 2017, en la página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co), así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy Treinta y uno (31) de Octubre de 2017 a las 7:30 a.m.

**MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ**  
INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL,  
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD.

Proyectó: MARIA PRADA

Constancia secretarial: Se desfijara el presente aviso el día Seis (6) de Noviembre de 2017 a las 5:00 p.m.



Alcaldía de Bucaramanga  
Fase I Piso 3 Teléfono 6337000 EXT. 331  
Pagina Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>8928                               |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE<br>ESTABLECIMIENTOS Y<br>ACTIVIDADES COMERCIALES DOS                                                 | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



## INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

### SECRETARÍA DEL INTERIOR RESOLUCIÓN N° 8928

Por medio del cual se declara la Caducidad

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Junio de Dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante Oficio suscrito por el Ing. RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ, Secretario del Interior, remite Derecho de Petición, mediante el cual el Señor CARLOS ALBERTO COTE y otros firmantes manifiestan problemática presentada con el Establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 22 No. 10 NB -14 de la ciudad de Bucaramanga, del cual no presentó los documentos requeridos para el legal funcionamiento.
2. El día 4 de Octubre de 2012, se expide auto que avoca conocimiento y da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes. De igual manera, se oficia al propietario del mencionado establecimiento, para que se notifique de dicho auto y en el término de 30 días calendario subsane los requisitos de funcionamiento.
3. Mediante Oficio de fecha 13 de Noviembre de 2012, se le comunicó de la Apertura del proceso, para que se hiciera presente con los documentos exigidos para el funcionamiento del establecimiento comercial, sin que se lograra su comparecencia.
4. Se evidencia en el presente proceso que ha transcurrido el tiempo que contempla la Ley para decretar la caducidad de la acción, proceso que inició el 4 de Octubre de 2012 y a la fecha no se ha logrado notificación del auto que avoca ni se ha proferido resolución de sanción respectiva.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>8928                               |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE<br>ESTABLECIMIENTOS Y<br>ACTIVIDADES COMERCIALES DOS                                                 | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que en cabeza del Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem”.*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>8928                               |
| Subproceso:<br>INSPECCION DE<br>ESTABLECIMIENTOS Y<br>ACTIVIDADES COMERCIALES DOS                                                 | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |



Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: *“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.*

En este sentido, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

*“La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)” En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en*

|                                                                                                                                   |                              |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:<br>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD,<br>PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA,<br>PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                              | No.<br>Consecutivo<br>8928                               |
| Subproceso:<br>INSPECCIÓN DE<br>ESTABLECIMIENTOS Y<br>ACTIVIDADES COMERCIALES DOS                                                 | Código<br>Subproceso<br>2200 | Código de la Serie /o-<br>Subserie (TRD)<br>2200-220, 10 |

cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

*“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.*(Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 22 No. 10 NB-14 Barrio La Esperanza III Etapa de la ciudad de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR** el expediente radicado al N° 8928, avocado el 4 de Octubre de 2012, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al Propietario y/o Representante Legal del Establecimiento Comercial referido.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ**

Inspector de Policía Urbano

Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

PROYECTO: MARIA EUGENIA PRADA HERNANDEZ. Abogada Contratista 736/ 17